

Revisión 06B1835

Antecedentes del caso

Los beneficiarios de las personas que murieron en un accidente automovilístico reclamaron a las compañías de seguros el pago por responsabilidad civil, los gastos funerarios y un monto por la probable pérdida derivada de la muerte de las personas. En primera instancia, el tribunal de conocimiento ordenó que el Centro Nacional de Pensiones (CNP) pagara los gastos funerarios y pensiones a los sobrevivientes. Inconforme, el CNP reclamó el reembolso de lo pagado a las aseguradoras. En este sentido, tal tribunal ordenó a las aseguradoras reembolsar al CNP las pensiones de supervivencia erogadas. Sin embargo, a una aseguradora la absolvió de pagar los daños no patrimoniales por falta de legitimidad en la unión de hecho que tenía un hombre con su mujer fallecida. Por otro lado, a otra aseguradora la absolvió de la responsabilidad de reembolsar los gastos funerarios al CNP.

Las aseguradoras, el CNP y el hombre beneficiario afectado apelaron la anterior determinación. El tribunal de apelación desestimó los recursos de la primera aseguradora y del hombre, pero confirmó en parte la petición del CNP para que una de las aseguradoras le reembolsara los gastos funerarios. Inconforme con lo anterior, una aseguradora interpuso un recurso de revisión al cual se adhirió el hombre beneficiario para reclamar los daños no patrimoniales. Es decir, el monto por la probable pérdida derivada de la muerte de su pareja.

Desarrollo de la sentencia

En 2006, el Supremo Tribunal de Justicia de Portugal estudió dos aspectos: i) la naturaleza del subsidio de gastos funerarios; y ii) si la unión de hecho generaba el derecho al pago de daños por pérdida de alimentos, daños a la muerte y daños personales no patrimoniales. Respecto al primero, indicó que es un beneficio social derivado del derecho a la seguridad social que protege inmediata y provisionalmente a los beneficiarios, pero que al surgir de un acto ilegal de un tercero responsable, es él quien debe realizar el reembolso correspondiente.

En relación al segundo aspecto el tribunal indicó que la unión de hecho no se equipara completamente al matrimonio, no obstante, sí genera la obligación natural de proporcionar alimentos en términos de las disposiciones en materia civil. Asimismo, a través de una interpretación extensiva de tales disposiciones también se reconocía una indemnización por daños patrimoniales derivados de una responsabilidad civil (gastos funerarios y pensión de supervivencia). Sin embargo, la unión de facto no genera el derecho a indemnización por daños no patrimoniales (monto por probable pérdida a causa de la muerte).

Resolutivos

Por lo tanto, al advertir que ya se habían cuantificado y otorgado la pensión por supervivencia y los gastos funerarios, así como ordenado el reembolso al CNP, se negaron los dos recursos y se condenó a costas a los recurrentes.